



UAIP 051-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinte de noviembre del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de xx, quien medularmente requiere: *Proporcionar la información financiera sobre los aportes del gobierno y a los fondos provenientes de las cuotas de los municipios miembros de COMURES, del periodo del uno de enero al treinta de abril del 2018; debido al proceso de auditoría sobre el examen especial a los aportes del gobiernos y a los fondos provenientes de las cuotas de los municipios, miembros de COMURES, debido a que pertenecí al miembro del Consejo de Directores de la gremial antes citada.*
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos se advierte que, la información objeto de interés de la peticionaria no se genera, produce, custodia, conserva o se encuentra de poder de este Instituto, no siendo competente este ente para la gestión de dicha información. De ahí que, tentativamente podría encontrarse en la Dirección de Obras Municipales (DOM) o el Ministerio de Desarrollo Local, por lo que podría requerirse a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dichas instituciones.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* incompetente a Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud de información a la unidad de acceso a la información pública de la Dirección de Obras Municipales a través del correo electrónico uaip@dom.gob.sv o al Ministerio de Desarrollo Local al correo electrónico oir@mindel.gob.sv de forma presencial en las instalaciones de dichos entes.
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos



María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información